Boletín N° 3252-10.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de ley, de origen en mensaje, que regula el arbitraje comercial internacional, sometido a la consideración de la H. Corporación en primer trámite constitucional, sin urgencia.

Por la extensión de este informe, se ha estimado conveniente dar una visión general de su contenido.

En su primer capítulo, se proporcionan antecedentes generales sobre los propósitos y origen del proyecto, incluida una referencia a los países que ya han legislado especialmente en la materia.

En su capítulo segundo, se hace una reseña del marco normativo internacional vigente en el orden interno, con el cual se relacionan las disposiciones del proyecto en trámite.

En su capítulo tercero, se precisan las ideas matrices y fundamentales del proyecto y se hacen las constancias reglamentarias relativas al ámbito de iniciativa legal y quórum orgánico constitucional de determinadas normas del proyecto, y la consulta que oportunamente se hizo a la Excma. Corte Suprema.

En el capítulo cuarto, se reseña lo opinado por las personas escuchadas por la Comisión, tanto por autoridades de Gobierno como del Sector Privado, y en el quinto se informa de la aprobación unánime de la idea de legislar en la materia del proyecto.

En el sexto, relativo a la discusión particular del proyecto, se da una visión general de su contenido normativo, así como se informa de las decisiones que la Comisión adoptó respecto de su articulado; concluyendo este informe en su capítulo séptimo, con el texto del proyecto aprobado por la Comisión y la designación del Diputado Informante, recaída en el H. Diputado Jorge Tarud Daccarett.

I.- ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LOS PROPÓSITOS Y ORIGEN DEL PROYECTO.

1.- Según lo indica el mensaje de S.E. el Presidente de la República, esta iniciativa legal, por una parte, pretende subsanar una laguna normativa del ordenamiento jurídico interno, ya que nuestra legislación no regula el arbitraje comercial internacional, y, por otra parte, persigue permitir que nuestro país ocupe un lugar destacado como centro de arbitraje en el comercio internacional, especialmente a nivel latinoamericano.

Con tales propósitos, el Gobierno ha recogido una iniciativa conjunta del Colegio de Abogados de Chile A.G., del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., y del Centro de Arbitraje y

Mediación de la Cámara Chileno-Norteamericana de Comercio A.G., entidades que, con la asesoría de los juristas señores Avelino León Steffens, recientemente fallecido, Jaime Irarrázaval Covarrubias y Ricardo Sateler Alonso, elaboraron un anteproyecto de ley fundado en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o "UNCITRAL", según su sigla inglesa), sobre arbitraje comercial internacional, aprobada por dicha Comisión el 21 de junio de 1985.

2.- La referida Ley Modelo no es una convención internacional, es sólo un arquetipo de texto legal preparado para que los legisladores de los Países Miembros de la ONU consideren la conveniencia de incorporarlo al derecho interno de sus países, con el objeto de poner término a insuficiencias o disparidades de sus leyes nacionales en materia de arbitraje comercial internacional. No es un texto suscrito por los Estados, como ocurre con los tratados. Ella regula, conforme al principio de la autonomía contractual de las partes, todas las etapas del proceso arbitral, desde el compromiso arbitral hasta el reconocimiento y ejecución del laudo correspondiente y refleja un consenso mundial en la materia. Resulta aceptable para Estados de todas las regiones y para los diferentes ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo.

Los textos de derecho uniforme, como la Ley Modelo de la CNUDMI, se orientan en una interpretación amplia del término comercial, para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Es decir, tiene una acepción y enfoque diferentes a las del derecho interno.

3.- El mensaje afirma, por otra parte, que la situación internacional de Chile y su integración a la economía global hace necesario legislar sobre arbitraje internacional, acogiendo los estándares internacionales reconocidos, como los propuestos en esta iniciativa legal, a lo que agrega:

a) La multiplicación de transacciones comerciales con cláusula arbitral, y

b) La conveniencia de incentivar el juicio arbitral en Chile, lo que resultaría menos oneroso para las pequeñas y medianas empresas, ya que no tendrían que litigar en el extranjero.

4.- De acuerdo con informaciones publicadas por la CNUDMI, al 25 de junio de 2003, se habían promulgado leyes basadas en la Ley Modelo sobre arbitraje internacional, en Alemania, Australia, Azerbaiyán, Barhein, Bielorusia, Bermudas, Bulgaria, Canadá, Chipre, Croacia, Egipto, Estados Unidos (California, Connecticut, Illinois, Oregón y Texas), Federación de Rusia, Grecia, Guatemala, Hong Kong (Región administrativa especial de China), Hungría, India, Irán, Irlanda, Jordania, Kenia, Lituania, Macao (Región administrativa especial de China), Madagascar, Malta, México, Nigeria, Nueva Zelandia, Omán, Paraguay, Perú, Reino Unido (Escocia), República de Corea, Singapur, Sri Lanka, Túnez, Ucrania, Zambia y Zimbabwe.

II.- MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL VIGENTE EN EL ORDEN INTERNO, CON EL CUAL EL PROYECTO SE RELACIONA DIRECTAMENTE.

En nuestro ordenamiento jurídico interno, el arbitraje internacional no está regulado especialmente; por ello, debe regirse por las normas aplicables al arbitraje doméstico llevado a cabo en el territorio nacional, las que, según el mensaje, son inadecuadas e insuficientes y no recogen el carácter particular y específico del derecho del arbitraje en materia internacional.

En cambio, si la sede del procedimiento arbitral se encuentra en el extranjero, es posible que se rija por alguno de los tratados internacionales siguientes, ratificados por Chile:

a) La Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, de 10 de junio de 1958 (Convención de Nueva York);

b) La Convención Interamericana sobre arbitraje comercial Internacional, de 30 de enero de 1975 (Convención de Panamá);

c) El Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, de 18 de marzo de 1965;

d) Los Acuerdos de promoción y protección recíproca de inversiones celebrados por Chile con unos cincuenta países, aproximadamente, y

e) Los tratados de libre comercio celebrados con Canadá y México.

Entre las normas internas relacionadas con la materia del proyecto se encuentra el decreto ley N° 2.349, de 1978, que autoriza contemplar en los contratos internacionales para el Sector Público, estipulaciones por las cuales se sometan los diferendos derivados de tales contratos a la jurisdicción de tribunales arbitrales.

Cabe hacer notar que en el primer considerando de este cuerpo legal, el Estado de Chile hace un expreso reconocimiento de la “práctica comercial generalizada, cuya aplicación alcanza a nuestro país, que en los contratos internacionales relativos a negocios y operaciones de carácter patrimonial que el Estado o sus organismos, instituciones y empresas internacionales o extranjeras, se inserten estipulaciones en virtud de las cuales se les sujeta a determinada legislación extranjera, se sometan las controversias que de ellos pudieran derivarse al conocimiento de tribunales extranjeros, sean ordinarios o arbitrales, se pacte domicilio especial fuera del país y se establezcan mecanismos para configurar la relación procesal.

Agrega en el considerando segundo, que dentro del sistema jurídico chileno, tales estipulaciones son lícitas y en esta virtud tienen frecuente aplicación en los contratos celebrados entre particulares, siendo de advertir, además, que ellas están consagradas en el Código de Derecho Internacional Privado aprobado en la Sexta Conferencia Internacional Americana, el que rige en nuestro país desde 1934.

Termina reconociendo la plena vigencia de las normas en cuya virtud los particulares pueden ejercer la libertad de estipulación en cuestiones relacionadas con la solución de controversias suscitadas en el ámbito de sus negocios.

III.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO EN INFORME Y CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

A) Ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Para los efectos de lo establecido en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política; 24, 25 y 32 de la ley N° 18.918, y 267 y 287 del reglamento de la H. Cámara se os consigna que las ideas matrices o fundamentales de esta iniciativa son:

1ª) Establecer un procedimiento especial para la solución de controversias o litigios comerciales internacionales mediante el arbitraje internacional, conforme al principio de la autonomía de la voluntad de las Partes y según criterios de regulación uniforme propuestos por la Organización de Naciones Unidas a través de le Ley Modelo adoptada por la CNUDMI, y

2ª) Autorizar la intervención de los Presidentes de Cortes de Apelaciones, de las Cortes de Apelaciones y de “tribunales” del sistema judicial del país, en los asuntos sometidos al arbitraje comercial internacional en los casos autorizados por esta ley, a propósito del nombramiento, recusación, cese del mandato, cuestiones de competencia, práctica de pruebas y recursos de nulidad del laudo y denegación de reconocimiento del laudo o de su ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 6°, en relación con los artículos 11, numerales 3), 4) y 5); 13, numeral 3); 14, numeral 1); 15; 16, numeral 3); 27; 34, numerales 2) y 5), y 36, en relación con la letra c) del artículo 2°.

B) Normas del proyecto que requieren quórum orgánico constitucional para su aprobación.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes se consigna que las normas del proyecto en trámite, en cuanto inciden en las atribuciones de los tribunales de justicia, por una parte, son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al artículo 62, numeral 2°, de la Constitución Política, y, por otra parte, importan modificación de la ley orgánica constitucional correspondiente a dichos tribunales, por lo que los artículos y numerales antes citados, requieren para su aprobación por la H. Cámara, el quórum correspondiente a las normas de dicho rango, según lo ordena el inciso segundo del artículo 63 del Texto Fundamental, en relación con el artículo 74 del mismo Texto.

C) Consulta a Corte Suprema.

Cabe consignar que la H. Cámara procedió, conforme lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 74 ya referido, a remitir este proyecto de ley al conocimiento de la Excma. Corte Suprema, por oficio N° 4351, de 10 de junio de 2003. Por su parte, la Excma. Corte Suprema, por oficio N° 1.306, de fecha 9 de julio del mismo año, entregó su informe correspondiente, con observaciones que se comentarán a propósito de la discusión particular del articulado del proyecto.

D) Proyecto no requiere informe de Comisión de Hacienda.

Por último, cabe consignar, que este proyecto no contiene disposiciones que requieran el trámite previsto en el N° 4 del artículo 287 del reglamento de la H. Cámara.

IV.- PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Participaron en el estudio de este proyecto, el Ministro de Justicia, señor Luis Bates Hidalgo; el Asesor Jurídico del Ministerio de Justicia, señor Mauricio Zelada Pérez; los abogados señores Jaime Irarrázabal Covarrubias y Ricardo Sateler Alonso; el Presidente del Colegio de Abogados y Vicepresidente del Centro de Arbitrajes y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, señor Sergio Urrejola Monckeberg; el Presidente del Centro de Arbitrajes de la Cámara Chilena-Norteamericana de Comercio (AMCHAM), señor Arturo Alessandri Besa; el profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Chile, señor Cristián Maturana Miquel, y la Directora Ejecutiva del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago, señora Karin Helmlinger Casanova.

El Ministro de Justicia hizo notar que dentro de las políticas ministeriales se encuentra la de favorecer las formas alternativas de solución de controversias, superando la cultura del litigio. Dentro de estas alternativas, señaló, se encuentran la mediación, la conciliación, la negociación y el arbitraje. En la especie, se trata de un arbitraje comercial internacional. Indicó que para estos efectos, el proyecto contempla un concepto más amplio de actos de comercio que el que define el Código de Comercio, y precisa cuando ha de entenderse que el arbitraje es internacional.

Sostuvo que la globalización y el creciente incremento de las relaciones comerciales internacionales hacen necesario uniformar los sistemas jurídicos de solución de controversias en ése ámbito, materia especializada que requiere una normativa que la legislación interna chilena no contempla.

El Asesor Jurídico del Ministerio de Justicia sostuvo que este proyecto no afecta las normas nacionales sobre arbitraje prohibido y no limita el uso del recurso de protección. Afirmó que la idea del proyecto es mostrar al resto del mundo que en Chile hay una legislación clara, transparente, cuyo origen está en las Naciones Unidas, lo que ofrece seguridad jurídica a los agentes del comercio internacional para radicar en nuestro país la solución arbitral de las controversias que, eventualmente, pudieren surgir en el curso de sus negocios.

El abogado señor Irarrázabal aseveró, en lo sustancial, que la finalidad fundamental de este proyecto es transformar a nuestro país en un nuevo centro internacional de arbitrajes comerciales. Agregó que las razones que fundamentan esta aspiración se basan en que Chile es un centro comercial que cuenta con la confianza empresarial internacional, tomando en consideración los diversos tratados comerciales celebrados por nuestro país.

Señaló que la Ley Modelo de la CNUDMI es un cuerpo normativo que regula todo el procedimiento arbitral, presentando ventajas como las siguientes:

a) Promueve el arbitraje como medio de solución de controversias, procedimiento que cada vez tiene más relevancia en el ámbito internacional;

b) Se inspira en un criterio de uniformidad. La idea es que rija la misma normativa en muchos países, con un texto casi uniforme, para que se disponga de reglas claras, y

c) Llena un vacío en el derecho chileno, en lo que se refiere al arbitraje comercial internacional.

El abogado señor Sateler, hizo hincapié en que el proyecto regula sólo arbitrajes internacionales; por lo tanto, no regirá en el ámbito

interno, en el cual seguirán rigendo las normas actuales sobre arbitraje. Destaca que el arbitraje internacional es más flexible y con mayor espacio para la autonomía de la voluntad.

Hizo notar que para que Chile se pueda convertir en un centro de arbitrajes comerciales internacionales es básico contar con una normativa como la que contempla el proyecto, lo que, de concretarse, representaría un menor costo para las empresas nacionales, en especial para las pequeñas y las medianas, ya que no tendrían que someterse a arbitrajes internacionales seguidos en el extranjero.

Por último, señaló que el proyecto responde a los estándares internacionales consagrados por la Ley Modelo de la CNUDMI.

El Presidente del Colegio de Abogados y Vicepresidente del Centro de Arbitrajes y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, señor Urrejola, manifestó que Chile tiene un buen nombre y prestigio en el campo del arbitraje comercial nacional, lo que augura la posibilidad de que, una vez que se cuente con una ley como la que se encuentra en proyecto, nuestro país sea elegido como sede de arbitrajes comerciales internacionales, en especial por parte de países del MERCOSUR.

El Presidente del Centro de Arbitrajes de la Cámara Chilena-Norteamericana de Comercio, señor Alessandri, relató que la idea de desarrollar arbitrajes comerciales internacionales ha rondado en AMCAHM hace tiempo, pero que no ha sido posible llevarlos a cabo porque no existe una ley especial que evite recursos procesales que no dicen relación con la naturaleza de este tipo de pleitos.

Informó que en la doctrina internacional especializada, se reconoce que los arbitrajes comerciales internacionales no se rigen por la mentalidad procesalista tradicional, amiga de dilaciones a través de recursos, incidentes y otros mecanismos que permiten dilatar un juicio en beneficio de la parte que usa esas maniobras. Esto, en buena medida, se evita en este proyecto de ley, en el cual se ofrecen a las partes recursos muy específicos y acotados, como el de la nulidad del laudo y otros para impedir su cumplimiento, en los casos que la ley permite.

El profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Chile, señor Maturana, afirmó que este proyecto es completamente armónico y no colisiona con las normas del ordenamiento jurídico nacional. Destacó que siempre se tuvo presente, en la etapa preparatoria del proyecto, que era importante respetar la Ley Modelo de la CNUDMI, por cuanto se trata de un instrumento internacionalmente prestigiado y otorga seguridad jurídica al extranjero, quien no elegiría a Chile como sede de un arbitraje comercial internacional si tuviese desconocimiento de las normas que lo han de regir.

Recordó que el considerando N° 50 del fallo del Tribunal Constitucional dictado con motivo del requerimiento de que fue objeto el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, establece que de las disposiciones invocadas, debe concluirse que todo conflicto en cuya solución exista un interés público comprometido queda necesariamente sometido al conocimiento y decisión de los tribunales establecidos por la ley chilena, y que, por el contrario, tratándose de derechos disponibles es posible admitir la prórroga de competencias entre tribunales nacionales e incluso, como se ha hecho, a tribunales internacionales o de otros países.

Sostuvo que dicho fallo permite afirmar que no hay objeciones constitucionales al proyecto de ley en discusión.

Por otra parte, señaló que si se le compara con los principios matrices del Código Orgánico de Tribunales, este proyecto es más garantista de los derechos de las partes en controversia. Así, existe una acción de nulidad y, asimismo, cuestionamientos al cumplimiento del laudo arbitral. Por tanto, este proyecto no pugna, en forma alguna, con nuestro ordenamiento jurídico.

La Directora Ejecutiva del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago, señora Helmlinger, entregó sus opiniones por escrito, destacando, en sus conclusiones, que el proyecto propone adoptar el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI sin mayores cambios o modificaciones. Ello, debido a que mientras más apegada sea la ley nacional a los principios reflejados en dicha ley mayor será su adhesión a prácticas uniformes y universales y no el reflejo de usos locales y propios del país que la adopta. La razón es lógica, señala, por cuanto en la elaboración de la Ley Modelo participaron juristas de los diversos sistemas jurídicos, del anglosajón o common law y del romano-continental, con el objeto preciso de uniformar la legislación aplicable al arbitraje internacional, tratando de encontrar principios básicos uniformes, independiente de la tradición jurídica imperante en cada país. Cualquier propósito de dejar de desconocer tales principios apartaría al país que siga dicho camino del referido consenso uniforme plasmado en la Ley Modelo y, eventualmente, le impediría compartir una visión acerca de las reglas del juego básicas y necesarias para la práctica del arbitraje en un contexto internacional.

Finalmente, el Presidente de AMCHAM Chile, señor Richard Diego, hizo llegar su opinión escrita, favorable a la aprobación de este proyecto, por considerar, entre otras razones, que esta iniciativa es un paso en la dirección correcta ya que pone a Chile en una condición comparativamente ventajosa y competitiva, en un mundo globalizado, con socios comerciales del tamaño de los Estados Unidos de América, la Unión Europea y otros.

V.- APROBACIÓN DE LA IDEA DE LEGISLAR.

Concluida la discusión general del proyecto, la Comisión acordó, por unanimidad, aprobar la idea de legislar.

Concurrieron a la unanimidad los señores Diputados Riveros, don Edgardo (Presidente de la Comisión); Bayo, don Francisco; Kuschel, don Carlos Ignacio; Masferrer, don Juan; Mora, don Waldo, y Villouta, don Edmundo.

VI.- DISCUSIÓN PARTICULAR.

a) Visión global del contenido del proyecto.

Un visión global del contenido de este proyecto de ley, permite señalar que sus 36 artículos se agrupan en ocho capítulos, dedicados a las materias que se pasan a reseñar, indicando, entre paréntesis, el número del artículo correspondiente:

El capítulo I, se refiere a las “Disposiciones generales”, relativas al ámbito de aplicación de la ley (1); a definiciones y reglas de interpretación de la ley (2); a la recepción de comunicaciones escritas (3); a la renuncia al derecho a objetar el procedimiento arbitral (4); al alcance de la intervención del tribunal (5), y al tribunal competente para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje (6).

El capítulo II, regula el “Acuerdo de arbitraje”, entre los artículos 7 y 9. Estos preceptos se ocupan de la definición y forma del acuerdo de

arbitraje (7); del acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal (8), y del acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal (9).

El capítulo III, reglamenta la ”Composición del tribunal arbitral”, contemplando, entre los artículos 10 a 15, disposiciones sobre el número de árbitros (10); el nombramiento de los árbitros (11); los motivos de recusación (12); el procedimiento de recusación (13); la falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones arbitrales (14), y el nombramiento de un árbitro sustituto (15).

El capítulo IV, relativo a la “Competencia del tribunal arbitral”, está integrado por los artículos 16 y 17. El primero, faculta al tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia (16) y, el segundo, lo autoriza para ordenar medidas provisionales cautelares (17).

El capítulo V, concerniente a la “Sustanciación de las actuaciones arbitrales”, se extiende del artículo 18 al 27, y contiene disposiciones sobre trato equitativo de las partes (18); determinación del procedimiento (19); lugar del arbitraje (20); iniciación de las actuaciones arbitrales (21); idioma a ser utilizado en las actuaciones arbitrales (22); demanda y contestación (23); audiencias y actuaciones por escrito (24); rebeldía de una de las partes (25); nombramiento de peritos por el tribunal arbitral (26), y asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas (27).

El capítulo VI, trata del “Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones”, entre los artículos 28 y 33. Sus disposiciones se refieren a normas aplicables al fondo del litigio (28); a la adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro (29); a la transacción a que pueden llegar las partes para resolver el litigio (30); a la forma y contenido del laudo (31); a la terminación de las actuaciones (32), y a la corrección e interpretación del laudo y laudo adicional (33).

El capítulo VII, regula la “Impugnación del laudo”, dictando normas en su artículo 34, acerca de la petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral (34), y

El capítulo VIII, se refiere al “Reconocimiento y ejecución de los laudos”, entre los artículos 35 y 36. El primero, se ocupa del reconocimiento y ejecución (35), y, el segundo, trata de los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución (36).

b) Decisiones de la Comisión respecto del articulado.

En la discusión pormenorizada del articulado antes reseñado, la Comisión adoptó los acuerdos siguientes:

ARTÍCULO 1.

Este artículo consta de cinco numerales.

Numeral 1)

Este precepto dispone que esta ley se aplicará al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Chile.

Al respecto el mensaje precisa que la expresión “comercial” debe entenderse con la amplitud que tiene en el marco de la Ley Modelo, según nota consignada a pié de página en el texto aprobado por la

CNUDMI, y recogida en la letra g) del artículo 2 del proyecto. Así, el término comprende las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no.

Las relaciones de índole comercial comprenden las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro ("factoring"), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra ("leasing"), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo de concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

Precisa, además, el mensaje que el alcance de la expresión "comercial" que emplea el proyecto es más amplio que el que consagra el artículo 3° del Código de Comercio a propósito de los actos de comercio; por tanto, en la aplicación de esta ley en proyecto, no podrá recurrirse a dicho precepto para interpretar el numeral en comento.

Puesto en votación el numeral 1) del artículo 1, fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo.

Numeral 2)

Este numeral señala que las disposiciones de esta ley, con excepción de los artículos 8, 9, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en territorio del Estado de Chile.

Los artículos excepcionados de la aplicación territorial de la ley, se refieren, sucesivamente, al acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal (8); al acuerdo de arbitraje y la adopción de medidas provisionales por el tribunal (9); al reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral (35), y a los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral (36).

La Excma. Corte Suprema, en su respuesta a la consulta de la H. Cámara, ha hecho notar que, a contrario sensu, si el lugar del arbitraje no se encontrare en territorio chileno, tales normas excepcionadas podrían entenderse aplicables en Chile. En este evento y según el artículo 8, un tribunal chileno al que se sometiera un litigio sobre un asunto que fuera objeto de un acuerdo de arbitraje, podría remitir a las partes al arbitraje llevado en país extranjero si lo solicitare cualquiera de ellas, a menos que se comprobare que dicho acuerdo de arbitraje es nulo, ineficaz o de ejecución imposible, pudiéndose, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal chileno.

Observa, en consecuencia, que debe existir la debida correspondencia y armonía entre el referido artículo 8 y el artículo 36 del proyecto, puesto que cabe la posibilidad que se solicite en Chile la ejecución de un laudo dictado en país extranjero mientras esté pendiente ante un tribunal chileno la cuestión sobre nulidad, ineficacia o imposibilidad de ejecución del acuerdo de arbitraje, a que alude el artículo 8.

Al respecto la Comisión estimó que no existe conflicto entre las normas de los artículos 8 y 36 del proyecto, ya que será, en definitiva, la misma Corte la que resolverá sobre la ejecución en Chile del laudo y, al hacerlo, tendrá presente los motivos de denegación que señala el artículo 36, entre los cuales se admite que procede la denegación cuando el laudo no es aún obligatorio

para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que ha sido dictado ese laudo.

Además, se estimó que los artículos 35 y 36 del proyecto son casi una repetición de los que establece la Convención sobre Reconocimiento de Fallos Arbitrales Extranjeros, o la Convención de Nueva York, de 1958, conforme a los cuales la Excma. Corte Suprema podrá denegar el cumplimiento del fallo extranjero ante cualquier situación anómala que se le haga valer.

Puesto en votación el numeral 2) del artículo 1, fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo.

Numeral 3)

Este precepto establece cuando un arbitraje es internacional. Normalmente –dice el mensaje- operará como presupuesto que las partes del acuerdo de arbitraje tengan sus establecimientos en Estados diferentes (letra a).

Además, lo será si el lugar del arbitraje o el lugar del cumplimiento de una parte substancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha esté situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos (letra b).

Por último, se considerará internacional el arbitraje si las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionado con más de un Estado (letra c).

El mensaje hace notar que este reconocimiento a la autonomía de la voluntad tiene límites en cuanto no podría declararse internacional una controversia que no tenga efectivamente algún elemento extranjero de cierta relevancia o contravenga normas de orden público, como por ejemplo, las relativas a la protección del consumidor.

Puesto en votación el numeral 3) del artículo 1, fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo.

Numeral 4)

Esta norma precisa, para los efectos de determinar si un arbitraje se entiende internacional, que si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento que determinará el carácter internacional del arbitraje será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje, o si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Sin discusión, fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos del mensaje.

Numeral 5)

En virtud de este numeral, la aplicación de esta ley no afectará a ninguna otra ley del Estado de Chile en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de esta ley.

Entre éstas últimas están, por ejemplo, las controversias que se suscitan en el marco de los Acuerdos de la OMC y los convenios bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones.

Sin discusión, fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos del mensaje.

ARTÍCULO 2.

Este artículo contempla diversas definiciones y reglas de interpretación, entre ellas, la de la expresión “comercial”, antes comentada, especialmente por su mayor alcance con respecto a la definición que el artículo 3° del Código de Comercio da sobre los actos de comercio.

Sin discusión, fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos del mensaje.

ARTÍCULO 3.

Este precepto regula la recepción de comunicaciones escritas en el curso del procedimiento arbitral.

Sin discusión, fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos del mensaje.

ARTÍCULO 4.

Este artículo contempla una renuncia tácita al derecho de las partes en el procedimiento arbitral a objetar el incumplimiento de alguna disposición de esta ley de la que ellas puedan apartarse o de algún requisito del acuerdo de arbitraje, cuando la parte no exprese su objeción sin demora injustificada o dentro de plazo.

Sin discusión, fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos del mensaje.

ARTÍCULO 5.

Esta disposición señala que en los asuntos que se rijan por esta ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que ella así lo disponga.

Respecto de este precepto, la Excma. Corte Suprema observa que, atendiendo lo preceptuado en el artículo 79 de la Constitución Política, debería dejarse a salvo su facultad de ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica de todos lo tribunales de la nación. Del mismo modo, el recurso de inaplicabilidad de las leyes chilenas por inconstitucionalidad de las mismas.

El Ministerio de Justicia hizo saber por intermedio de su Asesor Jurídico que no compartía dicha observación por estimar que no procede que la ley salve expresamente el principio de la supremacía constitucional, de tal forma que no podría entenderse que una ley pueda restringir la aplicación de las normas fundamentales.

Sostuvo que será la propia Corte Suprema la que deberá determinar si le corresponde ejercer sobre los tribunales arbitrales la superintendencia que la Constitución Política le entrega. Para ilustrar esta situación, señaló que la ley dispone que no procede recurso alguno contra las sentencias definitivas dictadas por tribunales contenciosos administrativos y, sin embargo, se presentan recursos de queja contra tales resoluciones.

Por su parte, los abogados autores del anteproyecto que dio origen a esta iniciativa de ley, sostuvieron que el objetivo de este artículo 5° es evitar dilaciones o entorpecimientos en el procedimiento arbitral y que, en todo caso, ésta es una norma legal que no obsta a los recursos constitucionales, en cuanto procedieren.

Coincidiendo con lo sostenido por el Ministerio de Justicia, hicieron ver que en la práctica legislativa chilena las normas legales referentes a acciones procesales omiten un pronunciamiento expreso respecto a las normas constitucionales, puesto que su aplicación y vigencia no está subordinada a la ley.

La Comisión compartió los planteamientos antes señalados, de manera que sometido a votación este artículo 5°, procedió a darle su aprobación por 5 votos a favor y la abstención del señor Diputado Riveros, dejando constancia que su aplicación, en modo alguno, debiera afectar los recursos y acciones que la Carta Fundamental garantiza.

El señor Diputado Riveros fue partidario de salvar en la norma la facultad de la Excma. Corte Suprema para ejercer su potestad disciplinaria y conocer del recurso de inaplicabilidad de un precepto legal inconstitucional presentado en el desarrollo del proceso arbitral.

ARTÍCULO 6.

Este artículo dispone, por la vía de las referencias normativas que hace, que corresponderá a los Presidentes de Corte de Apelaciones pronunciarse, en los casos y condiciones que señala, sobre el nombramiento, recusación, cesación, incompetencia de los árbitros y recurso de nulidad del laudo arbitral.

La Excma. Corte Suprema propone que tales funciones, excluido el recurso de nulidad del laudo, sea entregadas a los Jueces de Letras de turno, en lo civil, que corresponda, a fin de no recargar la labor de los Presidentes de Corte de Apelaciones con este tipo de asuntos muy particulares.

La Comisión estimó que dada la trascendencia que pueden tener los arbitrajes internacionales regulados por esta ley en proyecto, es más conveniente mantener la norma propuesta por el mensaje.

Por lo anterior, sometido a votación el artículo 6, resultó aprobado por unanimidad, en los mismos términos.

ARTÍCULO 7.

Este artículo define el “acuerdo de arbitraje” y determina que él debe constar por escrito.

Al respecto el mensaje señala que es el principio de la autonomía de la voluntad expresada en el acuerdo de arbitraje comercial internacional el que desencadena la aplicabilidad de las disposiciones de esta ley en proyecto.

Respecto de la exigencia de la forma “escrita” , indica que ella está en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, de manera que deberá entenderse que tal exigencia se cumple si el acuerdo se contiene en un documento electrónico, lo mismo que los escritos y actuaciones procesales que se contengan en ese formato. Por consiguiente, afirma el mensaje, será posible en

nuestro país prestar servicios arbitrales electrónicos, del mismo modo como acontece en otros lugares del mundo.

Sometido a votación el artículo 7, resultó aprobado por unanimidad, en los mismos términos.

ARTÍCULO 8.

Este artículo establece la obligación de los tribunales ordinarios, tanto extranjeros como nacionales, de instar a las partes a que se sometan al arbitraje convenido, ya que esa es la sede donde debe discutirse la controversia. Si se ha entablado una acción ante tribunales ordinarios, ello no es obstáculo para que prosiga el procedimiento arbitral.

La Excma. Corte Suprema ha observado que debiera existir la debida correspondencia y armonía entre este artículo y el artículo 36, que determina los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, puesto que cabría la posibilidad que se solicite en Chile la ejecución de un laudo dictado en país extranjero mientras esté pendiente ante un tribunal chileno la cuestión sobre nulidad, ineficacia o imposibilidad de ejecución del acuerdo de arbitraje, a que alude el artículo 8 en análisis.

La Comisión compartió el juicio de los abogados autores del anteproyecto que ha dado origen esta iniciativa legal, en cuanto no hay conflicto entre los artículos observados por la Excma. Corte Suprema, porque, en definitiva, será el mismo Tribunal Supremo el que deberá resolver sobre la ejecución en Chile del laudo arbitral conforme a las condiciones exigidas por el artículo 36.

Por lo anterior, sometido a votación el artículo 8, resultó aprobado por unanimidad, en los mismos términos.

ARTÍCULO 9.

Este artículo permite que un tribunal ordinario pueda decretar medidas provisionales antes o durante el procedimiento arbitral.

La Comisión lo aprobó por unanimidad, en los mismos términos.

ARTÍCULO 10.

Este artículo se refiere al número de árbitros que podrán designar las partes. La regla, conforme al principio de la autonomía de la voluntad, es que ellas lo determinen libremente; pero a falta de acuerdo, la ley dispone que serán tres.

La Comisión lo aprobó por unanimidad, en los mismos términos.

ARTÍCULO 11.

Este precepto regula el procedimiento aplicable para el nombramiento de los árbitros, el que, del mismo modo que su número, podrá ser acordado libremente por las partes, y, como ya está dicho, a propósito del artículo 6, a falta de tal acuerdo, la decisión se entrega al Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje.

Por los motivos que se expusieron, a propósito de la aprobación del referido artículo 6, la Comisión mantuvo su opinión favorable de la norma propuesta en el mensaje.

La Excma. Corte Suprema, por otra parte, manifestó la conveniencia de exigir que los árbitros sean abogados; especialmente si debieran decidir el litigio conforme a normas de derecho, según dispone el artículo 28 de este proyecto.

Al respecto, en el seno de la Comisión hubo consenso en cuanto a que en el ámbito del arbitraje comercial internacional son las propias partes las llamadas a decidir la calidad de el o los árbitros que habrán de conocer y resolver una controversia. Se estimó que si éstas deciden que sea un abogado u otro profesional, el principio de la autonomía debe ser respetado. Además, se consideró que para controversias relacionadas con aspectos esencialmente técnicos, puede resultar más adecuado designar a un árbitro ingeniero, posibilidad que la ley no debiera limitar.

Con todo, se hizo ver que lo usual en materia de arbitrajes, es que las partes nombren árbitros de derecho para que conozcan del asunto en controversia, para lo que se designan uno o más abogados. Por último, respondiendo a una precisión sugerida por la Excma. Corte Suprema, acerca de si en este procedimiento arbitral se contemplará la intervención de actuarios, se hizo ver que en materia de arbitraje internacional no existe la función de actuario, por considerarlo innecesario para el desarrollo del proceso.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión resolvió, por unanimidad, aprobar el artículo 11, en los mismos términos.

ARTÍCULOS 12 y 13.

Estos artículos determinan, respectivamente, los motivos y procedimientos de recusación. Respecto de los motivos, cabe señalar que las partes deberán revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro, y, siguiendo con la orientación general del proyecto, corresponderá a las partes, en primer término, acordar el procedimiento de recusación. Si tal acuerdo no se produjere, la recusación deberá ser decidida por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

Como se comentó a propósito del artículo 6, la Excma. Corte Suprema ha propuesto que esta función sea entregada a los Jueces de Letras de turno.

Por las razones que fundamentan el acuerdo adoptado en dicho artículo, la Comisión decidió aprobar, por unanimidad, los artículos 12 y 13, en los mismos términos.

ARTÍCULOS 14 y 15.

Estos artículos establecen los procedimientos a seguir en casos de falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones arbitrales y del nombramiento de un árbitro sustituto. Nuevamente, en caso de desacuerdo entre las partes, se dispone que será el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje quien declare el cese del mandato de un árbitro impedido, de jure o de ipso, de ejercer el cargo, así como será dicho Presidente, al tenor del artículo 15, quien deba intervenir en el nombramiento del árbitro sustituto.

En estos casos, la Excma. Corte Suprema también ha propuesto entregar esta función a los Jueces de Letras de turno.

Por las mismas razones que justifican decisiones anteriores respecto de tal proposición, la Comisión aprobó los artículos 14 y 15, por unanimidad y en los mismos términos.

ARTÍCULO 16.

Este artículo regula la facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia. De la decisión que dicte el tribunal admitiendo su competencia, las partes podrán recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuya resolución será inapelable. La Excma. Corte Suprema también propuso que esta función fuera entregada a los Jueces de Letras de turno, lo que la Comisión desestimó por las razones antes aducidas.

Sometido a votación el artículo 16, fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos.

ARTÍCULO 17.

Este precepto se refiere a la facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares. Al tenor del mensaje, se trata de medidas íntimamente relacionadas con la dimensión internacional del litigio y con el mundo globalizado, que hace posible trasladar internacionalmente bienes para frustrar el resultado de la acción.

La Comisión lo aprobó, por unanimidad, en los mismos términos.

ARTÍCULO 18.

Este artículo dispone que a las partes deberá darse un trato equitativo y plena oportunidad para hacer valer sus derechos.

La Comisión lo aprobó, por unanimidad, en los mismos términos.

ARTÍCULO 19.

Este precepto se refiere a la determinación del procedimiento a que haya de ajustarse el tribunal arbitral en sus actuaciones, en lo cual las partes tendrán libertad para convenirlo, a falta de lo cual el tribunal es facultado para dirigir el arbitraje como lo considere apropiado.

La Comisión lo aprobó, por unanimidad, en los mismos términos.

ARTÍCULO 20.

Faculta a las partes para determinar libremente el lugar del arbitraje y, en caso de desacuerdo, podrá hacerlo el tribunal.

La Comisión lo aprobó, por unanimidad, en los mismos términos.

ARTÍCULO 21.

Dispone que las actuaciones arbitrales, salvo acuerdo entre las partes, se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje.

La Comisión lo aprobó, por unanimidad, en los mismos términos.

ARTÍCULO 22.

Autoriza a las partes para acordar el idioma o los idiomas que habrán de utilizarse en las actuaciones arbitrales, y a falta de acuerdo será el tribunal el que podrá hacerlo.

La Comisión lo aprobó, por unanimidad, en los mismos términos.

ARTÍCULO 23.

Determina el contenido de la demanda y la contestación y permite que ambos escritos puedan ser modificados o ampliados en el curso de las actuaciones arbitrales, salvo acuerdo en contrario de las partes.

La Comisión lo aprobó, por unanimidad, en los mismos términos.

ARTÍCULO 24.

Autoriza al tribunal arbitral para decidir, en ausencia del acuerdo entre las partes, sobre las audiencias de prueba o alegatos orales y las actuaciones por escrito que podrán celebrarse durante el juicio arbitral.

La Comisión lo aprobó, por unanimidad, en los mismos términos.

ARTÍCULO 25.

Establece las causales por las cuales se podría alegar la rebeldía de una de las partes, a menos que entre las partes hubiere acuerdo expreso en contrario.

La Comisión lo aprobó, por unanimidad, en los mismos términos.

ARTÍCULO 26.

Regula el nombramiento de peritos por el tribunal arbitral, en casos de desacuerdo entre las partes.

La Comisión lo aprobó, por unanimidad, en los mismos términos.

ARTÍCULO 27.

Autoriza a las partes o al tribunal arbitral para pedir que un tribunal competente de Chile practique pruebas en el marco del procedimiento arbitral.

La Comisión lo aprobó, por unanimidad, en los mismos términos.

ARTÍCULO 28.

Señala que el tribunal arbitral decidirá el litigio conforme a las normas derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio, y dispone que si las partes no lo indican, será el tribunal arbitral el que la determine.

Se agrega que el tribunal podrá fallar ex aequo et bono (según su personal sentido de lo justo y lo bueno) o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente.

La Comisión lo aprobó, por unanimidad, en los mismos términos.

ARTÍCULO 29.

Señala que en las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos; sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir en cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

La Comisión lo aprobó, por unanimidad, en los mismos términos.

ARTÍCULO 30.

Permite que el juicio arbitral pueda ser resuelto mediante transacción entre las partes, a menos que el tribunal arbitral se oponga, la que se hará constar en la forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

La Comisión lo aprobó, por unanimidad, en los mismos términos.

ARTÍCULO 31.

Determina la forma y contenido del laudo arbitral, el que deberá ser escrito, firmado por los árbitros, motivado, fechado y notificado a cada una de las partes.

La Comisión lo aprobó, por unanimidad, en los mismos términos.

ARTÍCULO 32.

Regula la terminación de las actuaciones arbitrales, efecto que se producirá con el laudo definitivo; cesando el árbitro en sus funciones con el término de las actuaciones arbitrales.

La Comisión lo aprobó, por unanimidad, en los mismos términos.

ARTÍCULO 33.

Se ocupa de los recursos de corrección e interpretación del laudo y de la solicitud de laudo adicional que cualquiera de las partes podrá formular al tribunal, otorgando un plazo de treinta días a las partes para interponerlos o solicitarlo.

La Comisión lo aprobó, por unanimidad, en los mismos términos.

ARTÍCULO 34.

Regula la petición de nulidad, como único recurso que las partes pueden plantear en contra de un laudo, decisión de anulación que sólo podrá ser adoptada por la respectiva Corte de Apelaciones cuando:

a) En términos generales, la parte recurrente pruebe las circunstancias de invalidez, los vicios procesales, la decisión ultra petita o la composición irregular del tribunal, en los términos previstos en la norma, o

b) El tribunal compruebe que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público de Chile.

Cabe hacer notar que los artículos 229 y 230 del Código Orgánico de Tribunales, contemplan asuntos civiles y criminales que no pueden ser sometidos a la decisión de árbitro, y que en virtud del inciso segundo del artículo 7° del decreto ley N° 2.349, de 1978, no procedería someter a arbitraje los contratos que se celebren sobre concesiones de bienes fiscales, ni en los actos o contratos que celebren los organismos, instituciones o empresas del Estado de Chile, cuando la legislación particular por la cual se rijan excluya en forma expresa la sumisión a la ley o tribunal extranjero, o disponga que los diferendos que de ellos deriven deban ser sometidos a la ley chilena o a tribunales nacionales.

Indicación del Ejecutivo, aditiva al artículo 34.

S.E. el Presidente de la República formuló indicación para agregar un numeral 5) al artículo 34, con el objeto de disponer que las Cortes de Apelaciones colocarán las peticiones de nulidad de inmediato en tabla y gozarán de preferencia para su vista y fallo.

La Comisión estimó que esta indicación se ajusta a uno de los alcances formulados por la Excma Corte Suprema, en cuanto al recargo de labores que afecta a los señores Presidentes de Corte de Apelaciones, lo que dificultaría la decisión de los asuntos derivados de la aplicación de esta ley. Precisamente, se estima que contribuiría al desarrollo de dicha labor si a las peticiones de nulidad se le da el tratamiento contemplado en la indicación.

Por lo señalado, la Comisión aprobó por unanimidad el artículo 34, con la indicación antes comentada.

ARTÍCULO 35.

Dispone que un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado si es presentado debidamente autenticado o en copia debidamente certificada, con el original del acuerdo de arbitraje o copia certificada del mismo, y traducido al idioma oficial de Chile si hubiese sido dictado en uno diferente.

La Comisión lo aprobó, por unanimidad, en los mismos términos.

ARTÍCULO 36.

Determina los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, entre ellos, haber sido celebrado el acuerdo de arbitraje por un incapaz; la no notificación del laudo o haber estado impedida la parte recurrente de hacer valer sus derechos; que las decisiones exceden los términos del acuerdo de arbitraje; la composición del tribunal o el procedimiento seguido no se han ajustado al acuerdo arbitral.

También podrá alegarse por haber recaído en un asunto que de acuerdo con la ley chilena no es susceptible de arbitraje, o si el reconocimiento o ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Chile.

La Comisión lo aprobó, por unanimidad, en los mismos términos.

VII.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

Con las decisiones adoptadas en la discusión particular, y con las correcciones formales hechas en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de la H. Cámara, las que no se estiman necesario detallar, por su sencillez, el texto que la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana somete a la consideración de la H. Cámara es el siguiente:

"**Proyecto de ley:**

"CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación.

1) Esta ley se aplicará al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Chile.

2) Las disposiciones de esta ley, con excepción de los artículos 8, 9, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio nacional.

3) Un arbitraje es internacional si:

a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o

b) Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:

i) El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;

ii) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o

c) Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

4) A los efectos del numeral 3) de este artículo:

a) Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.

b) Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

5) Esta ley no afectará a ninguna otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.

Artículo 2°.- Definiciones y reglas de interpretación.

A los efectos de esta ley:

a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo.

b) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.

c) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país.

d) Cuando una disposición de esta ley, excepto el artículo 28, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión.

e) Cuando una disposición de esta ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.

f) Cuando una disposición de esta ley, excepto la letra a) del artículo 25 y la letra a) del numeral 2) del artículo 32, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvención, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvención.

g) La expresión "comercial" debe interpretarse en un sentido amplio para que abarque todas las cuestiones que se plantean en las relaciones de esta índole, contractuales o no. Se comprenden dentro de éstas, por ejemplo, cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro, arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra, construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

Artículo 3°.- Recepción de comunicaciones escritas.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará

recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.

b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.

Artículo 4°.- Renuncia al derecho de objetar.

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de esta ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 5°.- Alcance de la intervención del tribunal.

En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.

Artículo 6°.- Tribunal para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje.

Las funciones a que se refieren los artículos 11 numerales 3) y 4), 13 numeral 3), 14 y 16 numeral 3) serán ejercidas por el Presidente de la Corte de Apelaciones del lugar donde debe seguirse o se sigue el arbitraje y la del artículo 34 numeral 2) será desempeñada por la respectiva Corte de Apelaciones.

CAPÍTULO II

ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 7°.- Definición y forma del acuerdo de arbitraje.

1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 8°.- Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal.

1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita

cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el numeral 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 9°.- Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal.

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10.- Número de árbitros.

1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 11.- Nombramiento de los árbitros.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

3) A falta de tal acuerdo:

a) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje.

b) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje.

4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes:

a) Una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o

b) Las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o

c) Un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los numerales 3) ó 4) del presente artículo al Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 12.- Motivos de recusación.

1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 13.- Procedimiento de recusación.

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el numeral 2) del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del numeral 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 14.- Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones.

1) Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera

de las partes podrá solicitar del Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.

2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el numeral 2) del artículo 13, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el numeral 2) del artículo 12.

Artículo 15.- Nombramiento de un árbitro sustituto.

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 ó 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16.- Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.

1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.

2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el numeral 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 17.- Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas.

CAPÍTULO V

SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 18.- Trato equitativo de las partes.

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 19.- Determinación del procedimiento.

1) Con sujeción a las disposiciones de esta ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 20.- Lugar del arbitraje.

1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 21.- Iniciación de las actuaciones arbitrales.

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 22.- Idioma.

1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 23.- Demanda y contestación.

1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los planteamientos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 24. Audiencias y actuaciones por escrito.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 25.- Rebeldía de una de las partes.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente:

a) El demandante no presente su demanda con arreglo al numeral 1) del artículo 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.

b) El demandado no presente su contestación con arreglo al numeral 1 del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.

c) Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 26.- Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral:

a) Podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral.

b) Podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 27.- Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas.

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de Chile para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

CAPÍTULO VI

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACION DE LAS ACTUACIONES

Artículo 28.- Normas aplicables al fondo del litigio.

1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 29.- Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro.

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 30.- Transacción.

1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las

actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 31.- Forma y contenido del laudo.

1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.

3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el numeral 1) del presente artículo.

Artículo 32.- Terminación de las actuaciones.

1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el numeral 2) del presente artículo.

2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:

a) El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio.

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecusión de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el numeral 4) del artículo 34.

Artículo 33.- Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional.

1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

a) Cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar.

b) Si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en la letra a) del numeral 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los numerales 1) ó 3) del presente artículo.

5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VII

IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Artículo 34.- <u>La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.</u>

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los numerales 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la respectiva Corte de Apelaciones cuando:

a) La parte que interpone la petición pruebe:

i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o

ii) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o

b) El tribunal compruebe:

i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) Que el laudo es contrario al orden público de Chile.

3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

5) Las Cortes de Apelaciones colocarán las peticiones de nulidad de inmediato en tabla y gozarán de preferencia para su vista y fallo.

CAPÍTULO VIII

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

Artículo 35.- Reconocimiento y ejecución.

1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.

2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de Chile, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.

Artículo 36.- Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución.

1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

ii) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o

b) Cuando el tribunal compruebe:

i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Chile.

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el literal v) de la letra a) del numeral 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.".

VIII.- DIPUTADO INFORMANTE.

Por unanimidad, se designó Diputado Informante al H. Diputado JORGE TARUD DACCARETT.

)==========(

Discutido y despachado en sesiones de los días 1, 8, 15 y 29 de julio, y 26 de agosto, todas de 2003, con asistencia de los Diputados señores Riveros Marín, don Edgardo (Presidente de la Comisión) Bayo Veloso, don Francisco; Encina Moriamez, don Francisco; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Kuschel Silva, don Carlos Ignacio; Leay Morán, don Cristián; Longton Guerrero, don Arturo; Masferrer Pellizzari, don Juan; Mora Longa, don Waldo; Moreira Barros, don Iván; Soto González, doña Laura; Tarud Daccarett, don Jorge, y Villouta Concha, don Edmundo.

También asistieron los Diputados no integrantes de la Comisión, señores González Román, doña Rosa; Ibáñez Santa María, don Gonzalo, y Ortiz Novoa, don José Miguel.

SALA DE LA COMISION, a 26 de agosto de 2003.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA
Abogado Secretario de la Comisión